AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Aníbal Alcaraz Domínguez, representante de la procesada E. B. B. D. contra el **A.I. N° 47 de fecha 01 de febrero de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central.

CONSIDERANDO:

Que, por el **A.I. N° 47 de fecha 01 de febrero de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central se resolvió entre otras cosas: "REVOCAR el A.I. N° 667 de fecha 13 de octubre de 2023, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Fernando de la Mora, a cargo de la Jueza Abg. Alicia Orrego Pérez".-

Que, conforme surge de autos, por A.I. N° 667 de fecha 13 de octubre de 2023, la Jueza Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Fernando de la Mora, Abg. Alicia Orrego Pérez resolvió entre otras cosas: "Hacer lugar a la excepción de falta de acción por doble juzgamiento promovida por la defensa técnica, y Sobreseer definitivamente a E. B. B. D.".-

En primer término, cabe recordar que el art. 259 numeral 6 de la Constitución Nacional, establece: "**DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…". En el mismo sentido, el art. 39 núm. 1) del CPP dispone: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…"; Asimismo, el art. 18 de la Ley 609/95 dispone: "**Recurso de Casación.** La Corte Suprema entenderá en los recursos de casación que se planteen en los juicios, a tenor de las leyes de procedimiento que rijan la materia". -

En el presente caso, se interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra un Auto Interlocutorio, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, y, de conformidad

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a lo dispuesto en los artículos transcriptos más arriba la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para entender en el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto. -

Es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. -

Para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer término lo dispuesto en el art. 449 del C.P.P. que dispone: "**Reglas Generales.** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y **en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente…" (Las negritas son mías).-

Con respecto a la impugnabilidad objetiva, cabe mencionar que el art. 477 del C.P.P. establece: *"*Objeto. "**Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las **sentencias definitivas** del Tribunal de Apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**".(las negritas son mías).-

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-

Que, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

El art. 477 del C.P.P., transcripto más arriba utiliza el cuantificador lógico *"*Sólo*"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él.-

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…*dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo" (Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107)

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: "…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido" (Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.).-

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los arts. 477, 478 y 480 del C.P.P.-

Respecto al plazo de interposición, cabe señalar que la resolución recurrida es de fecha 01 de febrero de 2024, el recurrente fue notificado en fecha 06 de febrero de 2024, y el recurso fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2024. Por tanto, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de 10 días hábiles establecidos en el art. 480 del C.P.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 468 del mismo cuerpo legal. -

Sobre la impugnabilidad subjetiva, cabe señalar que el recurrente Abg. Aníbal Alcaraz Domínguez es el representante de la procesada E. B. B. D., conforme surge de las constancias de autos. Por tanto, el mismo se halla debidamente legitimado para recurrir en casación, de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. -

Sobre la impugnabilidad objetiva, cabe señalar que por la resolución recurrida (A.I. N° 47 de fecha 01 de febrero de 2024), el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central resolvió revocar el A.I. N° 667 de fecha 13 de octubre de 2023, en el cual se había resuelto hacer lugar a la excepción de falta de acción por doble juzgamiento promovida por la defensa técnica y Sobreseer Definitivamente a E. B. B. D. Por tanto, se advierte que la resolución recurrida en casación no tiene el efecto legal de poner fin al procedimiento ni se ajusta a ninguno de los demás supuestos establecidos en el art. 477 del C.P.P.-

Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso "extraordinario" hace referencia a la obligación de interpretar estricta y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del Recurso Extraordinario de Casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. Por tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el A.I. N° 47 de fecha 01 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, y, en consecuencia, no corresponde el estudio del fondo de la cuestión planteada. **ES MI OPINIÓN**. –

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Me adhiero al voto del Ministro Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al revocar el sobreseimiento definitivo, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad.-

A SU TURNO LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES DIJO:

Me adhiero a la opinión del ministro preopinante Luis María Benítez Riera, en el sentido de declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación deducido en estos autos, en atención a que la resolución recurrida no pone fin al proceso, tal como lo exige el Art. 477 del C.P.P..-

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Abg. Aníbal Alcaraz Domínguez, representante de la procesada E. B. B. D. contra el A.I. N° 47 de fecha 01 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) **ANOTAR,** registrar, notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 10 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 200 D.